

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Menor cuantía
Demandante	Juan José Correa Buitrago
Demandado	Claudia Elena Morales Cardona
Auto	Interlocutorio
Radicado	No. 05001 40 03 027 2021 00365 00
Decisión	Rechaza por falta de requisito de procedibilidad

Estudiada la presente demanda, encuentra este despacho que la misma va encaminada a la declaratoria de existencia de un contrato de mutuo y la consecuente condena al pago de sumas dinerarias a favor del demandante. Subsidiariamente, pretende se declare el enriquecimiento injustificado de la demandada. Aunado a lo anterior, el actor solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #001-601292, propiedad de la demandada.

El art. 590 del C. G. P., establece que la medida de inscripción de la demanda procede en dos eventos: cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra; o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Revisadas las prensiones del presente proceso, encuentra este despacho que ni las principales, ni las consecuenciales, ni las subsidiarias, versan sobre el derecho real de dominio, ni persiguen el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; ello para significar que la medida cautelar es improcedente.

En ese orden de ideas, se tiene que para el presente asunto es necesario entonces el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 38 de la Ley 1395 de 2001, modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012 el cual reza que *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios y los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*. Revisada la demanda, no hay prueba del agotamiento de dicha audiencia, ni siquiera se hace mención en los hechos de la demanda, ni se cita dentro como anexo.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, conforme a lo establecido en el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda VERBAL instaurada por **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO** en contra de **CLAUDIA ELENA MORALES CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se le reconoce personería al profesional del derecho que suscribe la demanda, pues con el expediente digital remitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín no se allegó el mandato.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el expediente, sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39e6a8461a5d1e41bd41c21142c586e4e0775aa79189d117043c5d3
7f5a9b936**

Documento generado en 01/06/2021 09:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**